



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 10 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/REC/069/2016-1 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

**SEGUNDO.** AL RESULTAR INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISENTO SUSTENTADOS POR JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN:**  
CJE/REC/069/2016-1

**ACTOR:** JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** LA FE DE ERRATAS DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave CJE/REC/069/2016-1 promovido por **Juan José Francisco Rodríguez Otero**, a fin de controvertir la “*Fe de erratas*” de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se determina realizar un cambio de sede para llevar a cabo la aplicación del examen por computadora a los candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero; y:

#### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



**1. Convocatoria.** El veintiocho de septiembre del año en curso, la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, con fundamento en el artículo 62, inciso d) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emitió convocatoria a los militantes del partido que desearan participar como aspirantes al Consejo Estatal de Guerrero, en la que, entre otras cosas se establecían los plazos para el registro de inscripción y la modalidad de la evaluación.

**2. Fe de erratas.** Con fecha trece de octubre del año que transcurre, el Director de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, emitió *fe de erratas* mediante la cual informa que por causas de fuerza mayor que están fuera del alcance del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Guerrero, se cambia la dirección de la sede de examen para aspirantes a Consejeros Estatales.

**3. Interposición de primer juicio ciudadano local.** El diecinueve siguiente, Juan José Francisco Rodríguez Otero presentó juicio electoral ciudadano ante los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la *Fe de erratas* de trece de octubre.

**4. Sentencia al primer juicio ciudadano local.** El dieciséis de noviembre del año próximo pasado, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó reencauzar el juicio local a Recurso de Reclamación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**5. Resolución intrapartidista.** El siguiente veintiocho, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución en el Recurso de Reclamación CJE/REC/063/2016 y sus acumulados CJE/REC/064/2016 y CJE/REC/069/2016, el último de los cuales correspondía a la demanda del actor, misma que fuera desechada por falta de interés jurídico.



**6. Interposición de segundo juicio ciudadano local.** En contra de la resolución partidista, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio local, el cual fue registrado bajo la clave SSI/JEC/001/2017.

**7. Sentencia al segundo juicio ciudadano local.** Previos los trámites de ley correspondientes, el veinticuatro de enero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió confirmar la resolución partidista recaída al Recurso de Reclamación CJE/REC/063 y Acumulados.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el hoy actor el treinta de enero siguiente, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave SDF-JDC-25/2017.

**9. Resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.** El dos de marzo del presente año, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el juicio ciudadano mencionado en el antecedente anterior, resolviendo revocar la resolución controvertida y ordenando a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la emisión de la resolución que corresponda, bajo la perspectiva de que Juan José Francisco Rodríguez Otero, cuenta con interés legítimo para inconformarse respecto de la “fe de erratas”.

**II. Resolución en el Recurso de Reclamación CJE/REC/069/2016.** En atención a la determinación asumida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Considerando Quinto



de la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-25/2017, se emite sentencia en el expediente CJE/REC/069/2016.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 109, 110, apartado 1, incisos a) y b), 117, apartado 3 y 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentados por Juan José Francisco Rodríguez Otero, radicado bajo el expediente **CJE/REC/069/2016**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que el actor impugna la “*Fe de erratas*” de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se determina realizar un cambio de sede para llevar a cabo la aplicación del examen por computadora a los candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

**2. Autoridad responsable.** Lo es el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que no comparece persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Improcedencia.** No habiéndose por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fueron presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos



de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debido a que, tal y como lo refiere el actor, el acto controvertido fue publicitado el trece de octubre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve siguiente, por lo que, al ser obligación de quien promueve, interponer su escrito dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto, al ser criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la interposición de los medios de impugnación intrapartidistas que se refieren a la renovación de las dirigencias de los institutos políticos, no deberán contabilizarse como hábiles los sábados y domingos, así como los previstos como inhábiles en términos de ley, para la interposición de los presentes medios de impugnación se contabilizan únicamente los días 14, 17, 18 y 19<sup>1</sup> de octubre del presente año, de ahí que se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de reclamación en cuestión.

---

<sup>1</sup> No se contabiliza el sábado 15 y domingo 16 de octubre de 2016, por ser inhábiles para la interposición de los medios de impugnación intrapartidistas en materia de renovación de dirigencias, criterio sostenido en la resolución identificada con la clave SUP-REC-798/2016.



**3. Legitimación y personería:** Se tiene por cumplimentado el requisito en cuestión, dado que Juan José Francisco Rodríguez Otero, se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Guerrero.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso particular, del escrito de recurso de reclamación promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, se desprende lo siguiente:

- a) El actor aduce que la *fe de erratas* no contiene la fundamentación y motivación en que se basó la responsable para abrir una fecha y cambio de sede para la aplicación del examen por computadora.
- b) *Violación a los principios de legalidad y certeza, al no respetarse lo establecido en la convocatoria de fecha 28 de septiembre de 2016, emitida por el Partido Acción Nacional, por medio de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para todos los militantes del Partido que deseen participar como aspirantes al Consejo Estatal del Estado de Guerrero.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios planteados por el actor, serán estudiados en el orden en que fueron hechos valer.

A) El actor alega la falta de fundamentación y motivación, debido a que considera que, la fe de erratas de trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se cambia la dirección de la sede para el examen que se realizaría a los aspirantes al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no contiene la fundamentación y motivación en que se basó la responsable para abrir una fecha y cambio de sede para la aplicación del examen, diversa a la estipulada en la convocatoria emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

El veintiocho de septiembre del año próximo pasado, la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, amparada entre otros, en el artículo 62, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en



la que convoca a los militantes del Partido que deseen participar como aspirantes al Consejo Estatal en Guerrero.

En el apartado 4.2 de la convocatoria de mérito, se establece la obligación de los aspirantes para presentarse en la sede del examen de acuerdo al horario establecido en la propia convocatoria, para lo cual se establecen los días ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, en la parte final del apartado 4.2, se observa la leyenda siguiente:

**“Nota: En caso de que el número de lugares disponibles se vea rebasado por el número de aspirantes, se abrirá un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema.”**

Como se puede advertir del apartado trasunto, en la convocatoria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se estableció una salvedad en la misma, para efecto de que la autoridad partidista pudiera abrir un nuevo horario de evaluación, el cual sería asignado por el propio sistema, en caso de que el número de lugares disponibles se viera rebasado por el número de aspirantes.

Apartado normativo que por no encontrarse controvertido dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios de Acción Nacional, cuenta con plena vigencia para efecto de resolución en el asunto que se estudia.

El actor adjunta a su escrito de inconformidad la impresión de lo que se denomina “*Constancia de Entrevista en Línea realizada*”, en la que se establece la siguiente información:

**Convocatoria** = Convocatoria Examen – Consejo Estatal de Guerrero 2016



Nombre completo	JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO
IFE	RDOTJN67112412H700
Correo Electrónico	DIP_PACORODRIGUEZ@HOTMAIL.COM
RNM	ROOJ671124HGRDTN00
Fecha de entrevista en línea realizada	05/10/2016
Id de Entrevista	EXC0013377

Como se puede apreciar, el actor llevó a cabo su examen de entrevista en línea el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, sin que el cambio de domicilio respecto del lugar en el que se habría de llevar a cabo el examen por computadora.

La Convocatoria de veintiocho de septiembre del año próximo pasado, emitida por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, en su capítulo II, denominado “*DE LA EVALUACIÓN*”, establece que la entrevista en línea se realiza conforme a lo siguiente:

## CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

### 1. ENTREVISTA EN LÍNEA

1.1 Se aplicará para los aspirantes que:

- A. En la actualidad sean Consejeros o Consejeras Estatales.
- B. Que en algún período hayan sido Consejeros o Consejeras Estatales.

1.2 Al momento de la inscripción del aspirante, se aplicará la evaluación en modalidad de “**Entrevista en Línea**”.

1.3 La inscripción y evaluación se realizará en la siguiente liga: <http://ww2.pan.org.mx/eventoscursoscapacitadores/> del sábado 1 de octubre al domingo 9 de octubre del 2016; fuera de este período, el aspirante no podrá realizar evaluación alguna.

1.4 El aspirante deberá al momento de su inscripción, contestar la evaluación; misma que será enviada automáticamente al sistema que la validará.



Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a toda autoridad, el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos casos en los que el acto restringe un derecho de manera provisional o definitiva.

En el caso a estudio, estamos ante la presencia de una “*Fe de erratas*”, a través de la cual, el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, informa que debido a causas de fuerza mayor, que no se encuentran al alcance del Comité Directivo Estatal en Guerrero, se cambia la dirección de la sede de examen para aspirantes a Consejeros Estatales del PAN en Guerrero.

Al establecer la convocatoria para la evaluación de los candidatos al Consejo Estatal de Acción Nacional en Guerrero, la celebración de exámenes por computadora, y prever que en caso de que el número de lugares disponibles se vea rebasado por el número de aspirantes, se abrirá un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema, la *fe de erratas* a través de la cual el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional comunica un cambio de domicilio, debe ser entendido como un acto de carácter instrumental que únicamente constituye el reflejo del acto primigenio como sería la Convocatoria de veintiocho de septiembre, sin que la notificación de un cambio en el domicilio donde se imparten los exámenes por computadora, pueda deparar perjuicio alguno al gobernado, máxime que, el publicitar el domicilio, tiene por objeto brindar certeza a los candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, acerca del lugar al cual deberán acudir para presentar su examen por computadora, por lo tanto, no se considera necesario que el Director Nacional de Formación y Capacitación, precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos encuadran en el supuesto de tales preceptos.



Situación diversa se localiza en la convocatoria para la evaluación que se emitiera el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en donde sí le era exigible al Director Nacional de Formación y Capacitación el cumplimiento de las garantías constitucionales de la debida fundamentación y motivación, mediante la cual se establecen los requisitos a cumplir por los candidatos al Consejo Estatal, debiendo incluir mediante lineamientos generales, condiciones o requisitos para contar con el derecho de presentar la evaluación correspondiente, es por ello que, de cumplir la convocatoria para la evaluación con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, la notificación de un cambio de domicilio implica la obligación de informar a la militancia acerca del lugar en el que se habrá de aplicar la respectiva evaluación, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del numeral 4.2 de la referida convocatoria.

La fundamentación y motivación que se indican en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo es exigible cuando la autoridad responsable dicta, ordena o ejecuta, un acto de molestia en contra del gobernado, por lo que, el aviso de cambio de domicilio al cual la autoridad partidista denomina *fe de erratas*, no puede ser considerada como un acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del ahora quejoso, toda vez que el contenido del documento no es una resolución ni contestación a una petición formulada, sino un acto de mero trámite para aquellos candidatos que se inscribieron para presentar un examen por computadora, situación que no corresponde al impetrante, ya que éste, tal y como se advierte de su escrito de demanda y de la documental que adjunta a la misma, cuyo encabezado establece “*Constancia de entrevista en línea realizada*”, Juan José Francisco Rodríguez Otero, presentó su examen mediante entrevista en línea, el cual es diverso al examen por computadora, siendo que, el domicilio que se cambió, fue para quienes realizarían su evaluación mediante examen por computadora, por ser la comunicación del



cambio de domicilio un acto de mera trámite, éste no debe contener necesariamente, la motivación y fundamentación que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que, no se trata de un acto de molestia, por el contrario, es un acto de mero trámite, cuya finalidad es poner en conocimiento de los interesados, que debido a que se presentaron causas de fuerza mayor que están fuera del alcance del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, se cambia la dirección de la sede del examen por computadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis aislada identificada con la clave 2a. CLVI/2000<sup>3</sup>, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.**

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

En virtud de que la “fe de erratas”, es un acto de notificación de cambio de domicilio respecto del lugar en el que habrá de llevarse a cabo el examen por computadora, la naturaleza y objeto de éste es poner en conocimiento la modificación en el

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440.

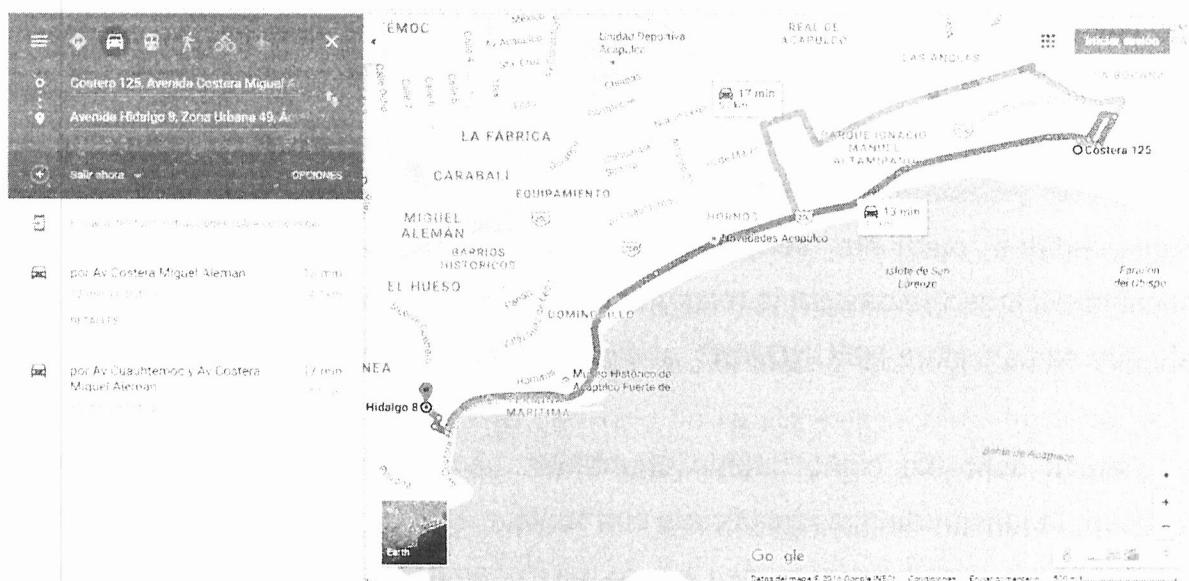


domicilio, por lo que, se trata de un documento de carácter instrumental que se constituye en el reflejo de la convocatoria emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, de ahí que, por sí misma, a la comunicación por la que se informa del cambio en la sede que tendrá lugar el examen por computadora, no le resulta exigible precisar los preceptos legales que se estima resultan aplicables, ni el señalamiento de las causas especiales o razones particulares por las que se considera que los hechos encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, por lo que, el solo señalamiento de que se debido a causas de fuerza mayor fuera del alcance del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, debe considerarse como una justificante suficiente para tener por válido el acto, máxime que, de las constancias de autos, se puede advertir lo siguiente:

- El Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional con fecha trece de octubre del año en curso, hizo del conocimiento público la fe de erratas, por la que informa que por causas de fuerza mayor que no se encuentran al alcance del Comité Directivo Estatal del Partido, se cambia la dirección de la sede de examen para aspirantes a Consejeros Estatales del PAN en Guerrero.
- Obra copia de la cédula de publicación por estrados, suscrita por Eloy Salmerón Díaz de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Guerrero, por la que se hace constar el cambio de domicilio para la evaluación de aspirantes al Consejo Estatal programado para el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en un horario de dieciséis a dieciocho horas.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de allegarse de la verdad histórica de los hechos y poder conocer a ciencia cierta si el cambio de domicilio para la

presentación de la evaluación, podría generar un daño irreparable para la militancia de Acción Nacional; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, se trasladó al domicilio original en el que se llevaría a cabo el “examen por computadora”, siendo éste el ubicado en Costera Miguel Alemán, número 125, colonia Magallanes, Código Postal 39670, Acapulco, Gro., el cual se localiza en una plaza comercial sobre la avenida que recorre la costa de la ciudad de Acapulco; posteriormente se dirigió al domicilio en el que se aplicó la evaluación, siendo éste el ubicado en calle Hidalgo, número 6, local 1, colonia Centro, Código Postal 39300, Acapulco, Gro., este domicilio se localiza en la calle posterior a la Catedral de Acapulco y a escasas tres cuadras de la Costera Miguel Alemán, llevando a cabo un traslado aproximado en automóvil de veinte minutos entre una ubicación y otra, lo cual para mayor claridad se expone a través del mapa inserto que traza la ruta de traslado entre ambos domicilios.



Por lo anterior, es que se considera que no asiste la razón al actor, cuando aduce que la *fe de erratas*, mediante la cual se cambia la dirección de la sede para el examen por computadora al cual el imputante no se encontraba sujeto, debe



considerarse que debió fundamentarse y motivarse respecto de cuál fue la base para abrir una fecha y cambio de sede.

Tal y como se ha razonado en el cuerpo de la presente, lo que el actor considera como apertura de una fecha para examen, encuentra su razón de ser, en el último párrafo del apartado 4.2 de la Convocatoria multicitada, en el que se establece que, en caso de que el número de lugares disponibles se vea rebasado por el número de aspirantes, se abrirá un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema, disposición que al no haber sido controvertida dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios, se encuentra firme.

En cuanto al cambio de domicilio como ya se estableció, éste se modificó debido a que la responsable aduce, haberse presentado causas de fuerza mayor que no se encontraban al alcance del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, motivación que no se encuentra controvertida por el actor, debido a que se limita a señalar, que no existe motivación, sin que del escrito de recurso de reclamación, se advierta que los motivos aducidos por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, hayan sido controvertidos mediante señalamientos específicos por los que ataque las consideraciones vertidas por la responsable para realizar el cambio de domicilio, de ahí que se considere **INFUNDADO**, el disenso hecho valer por el actor.

Le resulta aplicable como criterio orientador, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con la clave XVI.1o.A. J/16 (10<sup>a</sup>).<sup>4</sup>, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882.



**VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será



analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

**B)** La convocatoria emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra dirigida a todos los militantes del Partido y, tuvo por objeto invitar a los militantes del partido que deseen participar como aspirantes al Consejo Estatal en Guerrero, a la evaluación que se llevaría a cabo en dos modalidades; entrevista en línea que se celebró del primero al nueve de octubre de dos mil dieciséis, en que podían participar todos los militantes que al momento de la emisión de la referida convocatoria se encontraran desempeñando como Consejeros o Consejeras Estatales, o bien, que en algún período hayan sido consejeros o consejeras.

Una segunda modalidad es la denominada “*Examen en computadora*”, la cual se llevaría a cabo el ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Plaza Costera 125, ubicada en Costera Miguel Alemán número 125, cuarto piso, fraccionamiento Magallanes, en Acapulco, Guerrero; en la que podrían participar todos los militantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, que no hayan sido ni sean al momento de emisión de la referida convocatoria, consejeros o consejeras estatales.

Por lo que se refiere al examen por computadora, en el capítulo IV de la convocatoria multicitada, se establece lo siguiente:

- El día de la aplicación, el registro iniciará una hora antes del horario seleccionado, debiendo el aspirante presentarse con su credencial para votar con fotografía, o credencial de militante, pasaporte o cédula profesional y su



comprobante de inscripción con el número de folio proporcionado por el sistema.

- El aspirante debe presentarse en la sede, de acuerdo al horario seleccionado en el momento de su inscripción, pudiendo ser el ocho o nueve de octubre.
- En caso de que el número de lugares disponibles se vea rebasado por el número de aspirantes, se faculta para abrir un nuevo horario de evaluación que será asignado por el propio sistema.
- El aspirante deberá presentarse a la evaluación con un ejemplar impreso de los Estatutos Generales vigentes, es decir, los aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- En caso de que algún aspirante sea sorprendido incurriendo en una práctica de deshonestidad académica durante la evaluación, se suspenderá su evaluación y se considerará como no acreditado.
- La acreditación de la evaluación del proceso para el Consejo Nacional será válida para el proceso de renovación del Consejo Estatal, en caso de que el proceso estatal respectivo se empate con el proceso de renovación del Consejo Nacional 2016.

Como se puede advertir, el proceso de evaluación por computadora, tiene una serie de pasos o procedimientos a los cuales se encontraban sujetos quienes aspiraban al Consejo Estatal, por lo que, para brindar certeza se estableció como fecha de los exámenes los días ocho o nueve de octubre de dos mil dieciséis, fecha que de conformidad con la propia convocatoria, en caso de que el número de lugares se



viera rebasado por el número de aspirantes, contaba con la salvedad de poder abrirse un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema.

Si la convocatoria consideró la posibilidad de que se pudiera abrir un nuevo horario de evaluación que sería asignado por el sistema, en caso de que el número de lugares se viera rebasado, la actualización de esta hipótesis no puede ser considerada violatoria de los principios de legalidad y certeza, debido a que, precisamente en la normativa que regula la aplicación de la evaluación, se previó una salvedad a los horarios que se tenían previstos para la aplicación del examen por computadora, es decir, podría haberse presentado el examen el ocho o nueve de octubre de dos mil dieciséis, o como en el presente caso ocurrió, podía haberse aperturado un nuevo horario -dieciséis de octubre- por haberse presentado la hipótesis que facultaba la inclusión de un nuevo horario para el examen por computadora, en virtud de que el número de lugares disponibles se viera rebasado por el número de aspirantes, por lo que, no asiste la razón al actor cuando aduce que la *fe de erratas* emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentre vulnerando los principios de legalidad y certeza, debido a que, en la convocatoria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se encontraba previsto que en caso de que los lugares disponibles se vieran rebasados, se podría establecer un nuevo horario que sería asignado por el propio sistema, de ahí que, el actor tuvo conocimiento pleno desde la publicación de la convocatoria sobre las consecuencias jurídicas que se presentarían en caso de que el número de lugares disponibles se viera rebasado, por lo que, la modificación en el domicilio a realizar el examen, bien podría considerarse que obedece en gran medida a ese número mayor de aspirantes que acudieron a presentar su evaluación con el único fin de poder participar como candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.



Caso contrario hubiese ocurrido sí la autoridad responsable no hubiera notificado el cambio de domicilio respecto del lugar en el que habría de llevarse a cabo el examen por computadora, debido que, ante la falta de conocimiento en el cambio de lugar, atendiendo a lo que denominaron causas de fuerza mayor fuera del alcance del Comité Directivo Estatal en Guerrero, su falta de notificación podría generar un detrimiento en la espera jurídica de los militantes que aspiraban a presentar la evaluación por computadora, ante un desconocimiento del lugar en el que se aplicaría la evaluación.

De conformidad con el artículo 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, en el que se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral incluidos los partidos políticos, se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, las disposiciones legales aplicables.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad



del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del periodo de tiempo establecido en la norma aplicable.

Con base en lo anterior, el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; por lo que, al no encontrarse controvertida la Convocatoria por la que se invita a los militantes del Partido que deseen participar como aspirantes al Consejo Estatal en Guerrero, quienes resuelven consideran que la salvedad contemplada en el último párrafo del numeral 4.2 de la referida convocatoria, se encuentra firme y por consiguiente, resulta apegado a derecho el establecimiento de un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema de conformidad con la normativa intrapartidista.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 21/2001<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La certeza en el Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones del juzgador, entre otras.

En el caso particular, tal y como se ha afirmado, la autoridad que te tilda de responsable, mediante lo que denominó *fe de erratas*, se limitó a señalar el cambio de ubicación en el domicilio para la aplicación del examen por computadora, sin que esto deba entenderse como erróneamente lo señala el impetrante, como la inclusión de una nueva fecha para examen, debido a que, en términos de lo previsto por el apartado 4.2 de la Convocatoria de veintiocho de septiembre del año próximo pasado, los nuevos horarios de evaluación son asignados por el propio sistema de evaluación al que la militancia pudo acceder mediante la dirección electrónica <http://ww2.pan.org.mx/eventoscursoscapacitadores/>, de ahí que, contrario a lo

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.



afirmado por el actor, en la referida convocatoria, misma que al no encontrarse controvertida adquiere la calidad de firme, se encontraba prevista la hipótesis normativa a través de la cual, en caso de que el número de lugares disponibles para la aplicación del examen se viera rebasado por el número de aspirantes, se abriría un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema, por lo que, la militancia de Acción Nacional incluido el actor, contaba con la certeza jurídica de cuáles serían las consecuencias en caso de que el número de aspirantes fuera mayor al número de lugares disponibles para aplicación del examen por computadora, teniendo como resultado que el propio sistema abriera un nuevo horario de evaluación, por lo que, no asiste la razón al actor cuando aduce la vulneración a los principios de legalidad y certeza, al no respetarse lo establecido en la convocatoria de veintiocho de septiembre, ya que es en este documento intrapartidista donde se establece la salvedad en las fechas de realización del examen por computadora, por lo que, ante lo **INFUNDADO** del planteamiento esgrimido, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.** Al resultar **INFUNDADOS** los motivos de disenso sustentados por Juan José Francisco Rodríguez Otero, se confirma el acto impugnado.



**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-25/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

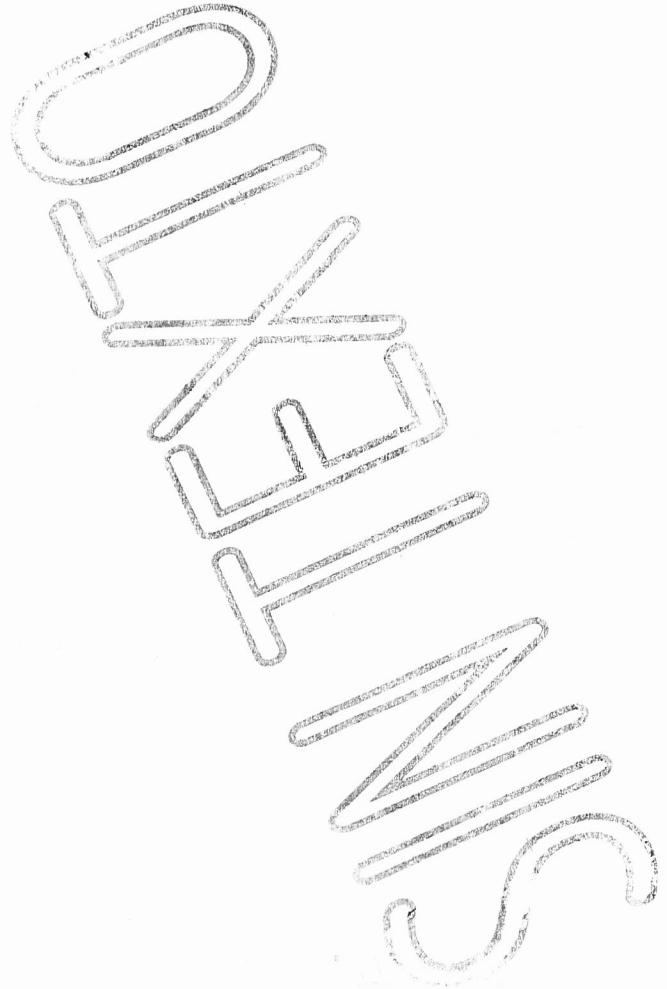
  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**





## CERTIFICACIÓN

---

**ROBERTO MURGUÍA MORALES**, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, -----

---

## CERTIFICA

---

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 15 FOJAS, INCLUIDA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN:-----

---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJE/REC/069-1.**-----

---

DICHOS DOCUMENTOS SE TUVIERON A LA VISTA Y OBRAN EN ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.-----

---

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

---

**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

